

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0011/2018  
EXPEDIENTE: 0396/2016 DE LA SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0011/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0396/2016**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **C. JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.-----

**SEGUNDO.-** NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución.-

**TERCERO.-** Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio 195603, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis (20/02/2016), relacionada al vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, emitida por la C. ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ, Policía de Tránsito dependiente de la Dirección de Tránsito del Estado.-----

**CUARTO.-** Se ordena a las autoridades demandadas devuelvan al actor C. \*\*\*\*\*, las cantidades de \$\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.) por conceptos de multa por infracción y servicio de arrastre, erogados por el actor, así como la devolución de su licencia de conducir indebidamente retenida, y realizar los trámites necesarios para la eliminación del registro de suspensión por tres meses de la licencia del actor, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.- -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

...”

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
-------------------------------------------------------------------------------------

en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0396/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, es el **C. JOSÉ GUZMÁN SANTOS, quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL** (sin que lo acredite con medio de prueba idóneo), quien no es parte en el presente asunto; por tanto, el medio de defensa interpuesto se torna improcedente.

Lo anterior es así, dado que en el escrito inicial de demanda (foja 1) se señala como autoridades demandadas al **POLICÍA VIAL O POLICÍA DE TRÁNSITO O AGENTE DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO QUE RESULTE RESPONSABLE DEL ACTO EMITIDO, al DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; autoridades que se tuvo como demandadas en el auto de inicio datado 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 10); sin que en el juicio se haya tenido como autoridad demandada al Director General de la Policía Vial Estatal.

En este tenor, cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quiénes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen:

**“ARTÍCULO 133.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

...

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...”

**“ARTÍCULO 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.*

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, el actor en su escrito inicial de demanda, señaló como autoridades demandadas al **POLICÍA VIAL O POLICÍA DE TRÁNSITO O AGENTE DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO QUE RESULTE RESPONSABLE DEL ACTO EMITIDO, al DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, y la primera instancia no tuvo a JOSÉ GUZMÁN SANTOS quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL actuando en representación de la demandada;** por tanto, el ahora recurrente no puede ser considerado parte en el presente asunto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al no figurar el aquí recurrente en esa relación procesal, se concluye no es parte en el juicio de nulidad, por tal motivo, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL,** en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS** quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 011/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO